

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO N° 8**

De *26* de *ENERO* de 2016



Que reglamenta el procedimiento para la notificación de Cesiones de Crédito según lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 76 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que en el campo del Derecho Privado, conforme lo establecido en los artículos 1084, 1279 y 1598 del Código Civil, en concordancia con el artículo 789 del Código de Comercio; en los contratos de Cesión de Crédito, intervienen como partes contratantes un cedente y un cesionario, en tanto que el deudor cedido no es parte en esta relación contractual. Por tanto, dicho contrato se perfecciona con el consentimiento de las partes, sin que tal perfeccionamiento dependa del consentimiento del deudor cedido que sufre la cesión;

Que el primer inciso del artículo 76 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 que regula la Contratación Pública en la República de Panamá, establece que las cesiones de derechos provenientes de contratos administrativos suscritos con los contratistas serán consentidas tanto por el garante como por la entidad contratante, previo cumplimiento de las formalidades contempladas en dicha Ley, su reglamento o por las condiciones consignadas en el pliego de cargos que haya servido de base al procedimiento de selección de contratista;

Que en ese sentido, el Decreto Ejecutivo N°366 de 28 de diciembre de 2006, que reglamenta la precitada Ley 22 de 2006, no contiene preceptos destinados a la reglamentación de cómo se comunicarán las Cesiones de Crédito derivadas de contratos administrativos por parte de las entidades contratantes. Por lo que dicha reglamentación es necesaria para establecer normativamente en tiempo, modo y lugar; qué criterios deberá considerar la entidad contratante al momento en que tenga conocimiento de una cesión de derechos, según su especie, a fin de asentir la cesión respectiva;

Que sobre la base de los parámetros previstos en la Ley 22 de 2006, en contraste con la naturaleza jurídica y características del contrato de cesión de derechos, resulta imperante establecer un procedimiento mediante el cual las entidades del Gobierno Central, procesen las cesiones de derechos que le notifiquen y provengan de sus contratos;

Que con fundamento en el segundo inciso del enunciado artículo 76 de la Ley 22 de 2006, le corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas determinar cómo se tramitarán las cesiones de crédito derivadas de contratos o bien de órdenes de compra que se hubiesen generado en el Gobierno Central. Dicho procedimiento podrá ser aplicado por las entidades del Sector Descentralizado, adecuándolo a sus leyes orgánicas;

Que el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece dentro de las atribuciones del Órgano Ejecutivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento,

DECRETA:

Artículo 1. La presente reglamentación tiene como objetivo regular el procedimiento para la notificación de Cesiones de Crédito o facturas derivadas de contratos o bien de órdenes de compra, comprendidas en Gestiones de Cobro que se hayan producido en las entidades del Gobierno Central y en otras entidades públicas, mediante acto público de selección de contratista o a través de procedimiento excepcional de contratación ante el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Tesorería.

Artículo 2. Para los fines del presente Reglamento, los siguientes términos se entenderán así:

1. **Cesión de Crédito Total Irrevocable.** Acto de naturaleza contractual, no revocable, mediante el cual un proveedor o contratista transfiere a un tercero la totalidad de los créditos que le adeuda la entidad contratante, en virtud de los bienes y servicios que esta ha recibido, producto del cumplimiento de un contrato o bien de una orden de compra.
2. **Cesión de Crédito Parcial Irrevocable.** Acto de naturaleza contractual, no revocable, mediante el cual un proveedor o contratista transfiere a un tercero una parte de los créditos que le adeuda la entidad contratante, en virtud de los bienes y servicios que ésta ha recibido, producto del cumplimiento de un contrato o bien de una orden de compra.
3. **Crédito.** Cantidad de dinero que le adeuda la entidad contratante al proveedor o contratista, con motivo del cumplimiento de una obligación pactada en un contrato o una orden de compra por parte de éste.
4. **Notificación de Cesión de Crédito Irrevocable.** Acto de comunicación, mediante el cual, el proveedor en su condición de cedente, notifica a la entidad contratante que ha suscrito un contrato de cesión de crédito de forma irrevocable, ya sea total o parcial sobre los créditos que esta le adeuda, a causa de la entrega de bienes y servicios que ha recibido, en los términos y condiciones establecidos en un contrato o bien en una orden de compra.

Artículo 3. Todos los contratos de Cesiones de Crédito debidamente perfeccionados serán notificados a la entidad contratante respectiva de acuerdo a los formatos y requisitos establecidos en la Resolución 01-DT de 29 de septiembre de 2015, proferida por el Ministerio de Economía y Finanzas. Sobre la base de lo anterior, al momento en que se le notifique de una Cesión de Crédito, la entidad respectiva examinará la consistencia de los siguientes elementos:

- a) Que preexista una relación jurídica contractual entre el cedente y la entidad respectiva;
- b) Que en virtud de dicha relación jurídica, el objeto de la Cesión de Crédito presentada se enmarque en créditos que aún no han sido satisfechos o pagados;
- c) Que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado; y



- d) Que tanto el cedente como el cesionario se encuentren paz y salvo con el Fisco y con la Caja de Seguro Social.

Artículo 4. Verificado el cumplimiento de los elementos descritos en el artículo precedente, el representante legal de la entidad contratante o bien el funcionario en que se delegue esta facultad se notificará formalmente de la Cesión de Crédito. En caso contrario, la entidad contratante expresará mediante resolución motivada, las razones que le impiden que se notifique de la Cesión de Crédito, atendiendo el resultado del examen de los elementos mencionados en el artículo 3 de este Decreto Ejecutivo; contra dicha decisión los afectados podrán interponer Recurso de Reconsideración de la forma establecida en la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 5. El representante legal de la entidad contratante o bien el funcionario en que se delegue esta facultad, se deberá notificar de la cesión de crédito irrevocable respectiva, dentro del término de dos meses, contados a partir del día siguiente al día en que el proveedor o contratista en calidad de cedente, le presentó el formulario de notificación de cesión de crédito atendiendo lo previsto en el artículo 3 de este Decreto Ejecutivo. Vencido dicho plazo, sin que el representante legal de la entidad contratante o bien el funcionario en que se delegue esta facultad, se haya pronunciado acerca de la comunicación formal de la cesión de crédito respectiva por parte del cedente, se entenderá que la entidad contratante respectiva ha quedado debidamente notificada de la misma.

Artículo 6. Para todos los efectos legales, con la notificación expresa o tácita de una Cesión de Crédito Total o Parcial e Irrevocable por parte de la entidad contratante se entenderá que el cesionario es el titular de todos los créditos cedidos, asumiendo la acreencia absoluta o bien parcial del cedente. En el caso de una Cesión de Crédito Parcial, no prosperará la Cesión del Crédito cuando comprenda el cumplimiento de una obligación específica para que sea enteramente exigible.

Artículo 7. Una vez notificada la entidad contratante de la cesión de crédito respectiva, el tercero a quien se realizó la cesión, en su carácter de cesionario presentará el formulario de notificación ante la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas, para dar inicio a la fase de pago del crédito cedido. En el evento de que se configure la notificación tácita descrita en el artículo 5 de este Decreto Ejecutivo, el cesionario presentará la versión original del acuse de recepción del formulario de notificación de la cesión de crédito irrevocable respectiva, en cuyo caso la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas, verificará la inexistencia de un pronunciamiento formal al respecto, en el término de dos meses.

Artículo 8. El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Tesorería, registrará tanto el perfeccionamiento de la fase de notificación de la Cesión de Crédito, en atención a los términos antes señalados, como de la fase de pago a favor del cesionario, siguiendo los lineamientos técnicos consagrados en la enunciada Resolución 01-DT de 29 de septiembre de 2015. Con fundamento en lo señalado en el artículo 7 de este Decreto Ejecutivo, en la fase de pago, el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Tesorería requerirá únicamente del cesionario que se encuentre paz y salvo con el Fisco y con la Caja de Seguro Social, en su condición de beneficiario efectivo de la orden de pago.



Artículo 9. La Dirección General de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas aplicará la regla de saneamiento establecida en el artículo 76 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cuando el formulario de notificación de Cesión de Crédito revistiese de algún defecto o bien si el cesionario presentante ha omitido algunos de los requisitos documentales listado en la citada Resolución 01-DT de 29 de septiembre de 2015.

Artículo 10. Todo el procedimiento de notificación y consentimiento de la Cesión de Crédito deberá constar en el expediente contentivo de la contratación original. La tramitación de autorización de Cesión de Contratos se regirá por lo preceptuado en el artículo 213 del comentado Decreto Ejecutivo N°366 de 28 de diciembre de 2006.

Artículo 11. Se deroga en todas sus partes la Resolución N°005 de 20 agosto de 2002, y su modificación en la Resolución N°001 de 23 agosto de 2007.

Artículo 12. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir del día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Segundo inciso del Artículo 76 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *26* días del mes de *enero* de dos mil dieciséis (2016).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

DULCIDEO DE LA GUARDIA
Ministro de Economía y Finanzas

